



## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado en el correo institucional de este despacho judicial, el 05 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 31 de agosto del año en curso, en el que se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sirvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

<b>RADICADO</b>	0800131050112021-00318-00
<b>DEMANDANTE</b>	SANDY MARGARITA TORRES JULIO
<b>DEMANDADO</b>	ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S. Y OTRO

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

### **AUTO:**

Este despacho profirió auto adiado 31 de agosto del año en curso, donde se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, el cual fue publicado con anotación por Estado del 1 de septiembre del presente año; dicha providencia fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante, con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 05 del mismo mes y año.

Por encontrarse que la reposición fue presentada de manera oportuna, se le corrió traslado a la contra parte, venciéndose el término el día 12 de septiembre del año en curso, traslado que no recorrió la parte demandada.

Refiere el impugnante dentro de sus argumentos que:

*“Mediante auto del 31 de agosto de 2022, el Despacho rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma la misma, referente a aportar el certificado de existencia y representación legal. En ese orden de ideas el mismo despacho en el auto que resolvió rechazar la misma aporta dos capturas de pantalla donde evidencia que no fue posible encontrar la misma en el RUES, razón por la cual se establece claramente que se le debe dar aplicación a lo preceptuado en el ART. 85 del CGP (norma a la cual nos remitimos por analogía); ya que el mismo despacho corroboró lo manifestado por el suscrito, pero que de manera sorpresiva y pese a ello el juzgado procedió de forma errónea a rechazar la misma”.*

Sea lo primero en indicar, que uno de los requisitos de la presentación de la demanda es la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, tal como lo estipula el artículo 26 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ya que el mismo certifica la existencia de una empresa o establecimiento de comercio y ante la falta de ello, no es posible demandar a una persona jurídica que legalmente no exista.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de fecha 31 de agosto del presente año.

En cuanto al recurso de apelación, cumple advertir que el mismo debe interponerse como principal o como subsidiario al recurso de reposición.

En el caso que nos ocupa, el mismo se presentó de manera subsidiaria dentro del término legal, se observa que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, es susceptible de este medio de impugnación, ya que se encuentra enlistado dentro de las providencias enumeradas taxativamente en el artículo 29 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T..

Por todo lo anterior, se denegará el recurso de reposición propuesto y se confirmará la decisión tomada en el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del presente año, concediendo el recurso de APELACIÓN solicitado de manera subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO.

Ahora bien, se encuentra pendiente reconocerle personería al Doctor ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y en el poder a el conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calendas del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: CONCEDASE** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición ante el superior en el efecto suspensivo.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA, identificada con C.C. No. 3.723.938 y T.P. No. 132.646 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**2021-00318**